

Santa Marta DTC e H, Magdalena, Septiembre 15 de 2023.

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN
COLOMBINANO – POLIGRAN.

SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía [REDACTED] respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA por presunta vulneración a mi derecho a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y al ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO - POLIGRAN, de acuerdo a los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dentro de los Procesos de Selección Nos. 2408 a 2434 de 2022 – Territorial 8, implementada mediante Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 Territorial 8. Proceso de Selección No. 2418 de 2022 - Territorial 8*”.

SEGUNDO: Me postulé y concursé por el empleo de nivel profesional, denominación profesional especializado, grado 5, código 222, código OPEC 190269, con una asignación salarial de \$7.699.000 en la Gobernación del Magdalena – Proceso de Selección del Magdalena. **Dependencia:** Oficina de pasaportes. **Municipio:** Santa Marta. Total vacantes: 1; cuyos requisitos fueron, **estudio:** título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION, O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES. Disciplina Académica: CIENCIAS POLITICAS, O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA. Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO, O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: COMERCIO INTERNACIONAL, NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES, ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL, O, NBC: OTRAS INGENIERIAS, O, NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

TERCERO: Los ejes temáticos para el cargo de profesional especializado, grado 5, código 222, fueron:

Tipo de Prueba	Componente	Eje temático
FUNCIONAL	Administración y Gestión (Nivel Medio)	Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG
FUNCIONAL	Habilidades Básicas	Monitoreo
FUNCIONAL	Habilidades Básicas	Pensamiento Crítico
FUNCIONAL	Leyes y Gobierno (General)	Estructura del Estado
FUNCIONAL	Leyes y Gobierno (General)	Función Administrativa
FUNCIONAL	Leyes y Gobierno (General)	Principios y Derechos Constitucionales
FUNCIONAL	Operación Administrativa (Específico)	Eficiencia Administrativa Pública
FUNCIONAL	Razonamiento Lógico	Razonamiento Categorical
FUNCIONAL	Comunicación y Medios (Nivel Medio)	Derecho Migratorio
FUNCIONAL	Habilidades Técnicas	Análisis de Control de Calidad
FUNCIONAL	Servicio al Cliente o al Usuario	Atención y Participación Ciudadana
FUNCIONAL	Administración y Gestión (Nivel Medio)	Gestión de Proyectos
COMPORTAMENTAL	Comportamentales Comunes a los Servidores Públicos	Adaptación Al Cambio
COMPORTAMENTAL	Competencias Nivel Profesional	Aporte Técnico-Profesional
COMPORTAMENTAL	Comportamentales Comunes a los Servidores Públicos	Aprendizaje Continuo
COMPORTAMENTAL	Competencias Nivel Profesional	Comunicación Efectiva

CUARTO: El 18/Mayo/2023 fue publicada en el sitio web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil - www.cnsc.gov.co, en la sección de procesos de selección, la Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas correspondientes al proceso territorial 8. (ver enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial-8-guias>).

La aludida Guía debía contener los elementos descritos en el numeral 5.3.1 del ANEXO TÉCNICO No. 1 – PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, en el que establecen las especificaciones y requerimientos técnicos obligatorios como referencia para el operador del contrato CNSC-LP-009 DE 2022, adjudicado mediante licitación pública a la IES Politécnico Grancolombiano.

QUINTO: Realizada una valoración del anexo técnico del contrato CNSC-LP-009 DE 2022, suscrito entre la CNSC y el Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN), se evidencia que la Guía al Aspirante, carece de elementos citados por la CNSC en el anexo técnico 1, por tanto, el operador (*entidad contratada*) no habría cumplido lo consignado en el numeral 5.3.1 GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN), que señala: “*El contratista debe elaborar y entregar un documento por cada tipo de prueba (una guía para pruebas escritas, otra para pruebas de ejecución) que se publique en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados Guía de orientación al aspirante. Estas guías deben redactarse en un lenguaje sencillo y evitar tecnicismos para facilitar su comprensión*”. (Ver páginas del 49 al 50 del Anexo técnico del contrato anexo).

Con lo anterior, el operador (*contratista*) POLIGRAN habría incumplido en el contrato CNSC-LP-009 DE 2022, y, en consecuencia, en representación de la CNSC vulnerado mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

SEXTO: La vulneración de mis derechos se soporta en que la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas correspondientes al proceso territorial 8, tendría las siguientes inconsistencias:

- a) **No definió, detalló o contextualizó magistralmente los ejes temáticos ni los componentes, mediante el desarrollo de INDICADORES TEMÁTICOS**, por lo que como aspirante a la prueba, no tuvo acceso a información veraz e imparcial relacionada con los temas específicos sobre los que la operadora, institución POLIGRAN o la CNSC evaluarían las pruebas funcionales, siendo ejemplo, entre otros, los siguientes componentes y sus ejes temáticos:
- Habilidades básicas: MONITOREO y PENSAMIENTO CRÍTICO.
 - Razonamiento lógico: PENSAMIENTO CATEGORIAL.
 - Comunicación y medios (nivel medio): DERECHO MIGRATORIO.

Lo anterior desconociendo lo señalado en el Anexo Técnico 1 del contrato, donde la CNSC como contratante y el POLIGRAN como contratista pactaron en el numeral 5.2.1 PRUEBAS ESCRITAS, que:

“...El proceso que lleva desde la construcción de los ítems hasta la calificación de los mismos involucra las siguientes fases: i) la definición, consolidación y validación conceptual y/o empírica de los Ejes Temáticos; ii) la elaboración y ejecución del protocolo para el diseño, construcción y validación de los ítems; iii) el diseño, individualización, ensamble, diagramación de las pruebas escritas correspondientes a las competencias funcionales y comportamentales y v) Aplicación de pruebas escritas y, vi) La elaboración y ejecución del plan de análisis psicométrico y calificación de las pruebas.

La CNSC en su calidad de contratante, realizará un plan de acompañamiento, verificación y supervisión de cada una de las fases del proceso de construcción de pruebas escritas, que involucran: capacitación a constructores, diseño, construcción y validación (inicial y doble ciego) de los ítems de evaluación, calificación de las pruebas, entre otros.

5.2.1.1 Definición, agrupación y verificación de Ejes Temáticos y/o estructura de ejes para las pruebas de Competencias Funcionales y comportamentales

Como parte del proceso de diseño de las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, el contratista deberá realizar el análisis funcional de los empleos, realizando una verificación y agrupación de la propuesta de los ejes temáticos y las estructuras de pruebas o perfiles entregados por la CNSC que fueron seleccionados y/o validados por las entidades que forman parte del proceso de selección.

*El análisis funcional de los empleos implica una revisión de la pertinencia, suficiencia y coherencia de cada uno de los **INDICADORES y ejes temáticos** asociados a las OPECs por parte de los expertos temáticos contratados por el operador, de manera que se garantice que las estructuras de pruebas temáticas corresponden y son suficientes para la evaluación de las competencias laborales de los aspirantes del proceso de selección.*

Para adelantar este ejercicio, los expertos temáticos deben tomar como referente principal los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de los empleos ofertados, así mismo tendrán en cuenta las observaciones y/o sugerencias realizadas por parte de cada una de las entidades que hacen parte del proceso de selección, las cuales fueron registradas en las sesiones de validación de ejes temáticos por parte de la CNSC.

*Por otro lado, los expertos temáticos deben verificar que la propuesta inicial del número de ítems por **INDICADOR y eje temático** es suficiente para evaluar cada uno de los aspectos contemplados en la estructura.*

*La agrupación final de los empleos deberá tener en cuenta los **EMPLEOS EQUIVALENTES** de acuerdo con la reglamentación de la CNSC, lo cual debe aplicarse a los grupos de empleos que sean identificados con el mismo cuadernillo y calificarlos bajo el mismo grupo de referencia, ante lo cual **el operador debe garantizar el ejercicio de verificación a la luz de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales, previo al proceso de agrupación de estructuras de pruebas y antes de tomar las decisiones técnicas de inclusión y exclusión de INDICADORES.***

*El objeto de este procedimiento es la identificación de las estructuras de pruebas comunes a los empleos en una misma entidad o distintas entidades. **Estas estructuras de pruebas transversales deben ser diferenciadas para posteriormente llevar a cabo la construcción de los ítems.***

Proceso:
Accionante:
Accionado(s):

ACCIÓN DE TUTELA
SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBINANO

También, en caso de ser necesario, el contratista podrá sugerir el ajuste de estructuras de pruebas para aquellos empleos que lo requieran, siempre y cuando se incluya la debida justificación teniendo en cuenta los Manuales de Funciones y Competencias Laborales.

Adicional a los manuales de funciones, el contratista podrá revisar los empleos ofertados, y los demás documentos que han sido aportados por las entidades que forman parte del presente proceso de selección, para hacer el análisis y validación de los ejes temáticos y las estructuras seleccionadas bajo las reglas que establezca la CNSC cumpliendo los lineamientos técnicos estipulados por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa.

Finalizando esta etapa, el Contratista deberá presentar a la CNSC (para su aprobación) un informe de las actividades y resultados obtenidos que justifiquen, a través de la evidencia, los cambios sugeridos a las estructuras de pruebas, en caso de que los haya, y las agrupaciones de estructuras de pruebas identificadas. Este informe debe dar cuenta con el nivel de detalle requerido, de todos los aspectos tenidos en cuenta para realizar del ejercicio de análisis funcional de los empleos, presentando la toma decisiones, en caso que se haya sido necesario realizar un nuevo agrupamiento, inclusión o eliminación de los **INDICADORES** ya propuestos. Así como también, poner en conocimiento si existe una nueva propuesta de estimación del número de ítems.

Como anexo al informe, se debe incluir un documento denominado "Matriz de ejes temáticos e **INDICADORES**" que consiste en un documento con formato Excel que consolida y donde se visualiza cada uno de los empleos ofertados y su respectiva denominación, código, grado, nivel jerárquico, número de vacantes, nombre de la prueba, los ejes temáticos para la prueba, sus contenidos por empleo, entre otros, teniendo en cuenta las reglas y parámetros establecidos previamente. En este documento debe quedar toda la información relacionada de los empleos ofertados y las estructuras de pruebas con sus respectivas categorías, a saber; número de cuadernillo, nivel jerárquico, tipo de competencia, componente, eje temático, INDICADOR y el número de ítems asignado a cada **INDICADOR...**" (Ver páginas 22, 23 y 24 del Anexo técnico).

La negrilla, cursiva y mayúscula son mías.

Como se puede apreciar en el citado Anexo Técnico contractual, la definición de los ejes temáticos mediante indicadores resulta fundamental en la estructura de pruebas comunes a los empleos en una misma entidad o distintas entidades, pero además, porque éstos corresponden al *conjunto de temas predominantes y, dominios relevantes **que guardan estrecha relación con el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, a partir de los cuales se definen y elaboran las Pruebas Escritas del proceso de selección. Estos se enmarcan en un modelo de competencias laborales, por lo que son entendidos como las Capacidades, Habilidades y Aplicación de Conocimientos, que se evalúan mediante las pruebas sobre Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales y que se requieren para que un servidor pueda llevar a cabo exitosamente su trabajo, dentro del marco de la misión y objetivos del empleo. En este sentido, los indicadores describen o dan cuenta de las competencias laborales.*** (Definición tomada de la Guía de Orientación al Aspirante Pruebas Escritas - EON 2020-2 Ajustado ULibre 11jul23 CNSC REVISADA Y APROBADA).

Como ejemplo de lo que debió ser para la convocatoria el cumplimiento amplio y suficiente en la definición de los ejes temáticos mediante indicadores, por parte de la CNSC y el POLIGRAN, cito la Guía de Orientación al aspirante, utilizada dentro de la convocatoria No. 1355 de 2019 - CNSC; en la que sí se contextualizaron para el caso del cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 9, OPEC 115800; los INDICADORES (SUB-EJES) correspondientes a los ejes temáticos planteados para el concurso. (Ver páginas 8, 9, 10 y 11 de la Guía anexa). Además, sí se cita bibliografía y repositorios documentales en los que se encuentra información sobre los indicadores.

Situación similar se refleja en la Guía de orientación al aspirante para la presentación de la evaluación final de los cursos de formación dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO No 1461 de 2020 – DIAN, liderado por la Universidad Sergio Arboleda, en la que sí especifican los ejes temáticos al amparo de contenidos que responden a los mapas de conocimiento propio de cada proceso definido por la DIAN, desagregados en unidades de aprendizaje y sobre los cuales se construyó la evaluación final. (Ver página 6 de la Guía anexa).

- b) Aunque en nota descrita en la guía se cita: “...es responsabilidad de los aspirantes consultar el material que contenga bibliografía relacionada con los ejes temáticos del cargo al que aspira”; en ningún momento se especificó qué material o repositorio documental o bibliográfico se debía consultar para acceder a la información atinente a cada eje, con lo cual se me limitó el acceso a la información y mi preparación académica específica, que me permitiera orientar mis respuestas en forma puntual durante la prueba escrita. (Ver página 18 numeral 5. EJES TEMÁTICOS).

Lo anterior, claramente vulneró mis derechos por cuanto se sobre entiende que el aspirante debe ser autodidacta en el proceso de formación, sin embargo, no pueden la CNSC y el POLIGRAN abstraerse de su responsabilidad de especificar los ejes temáticos mediante indicadores o sub ejes, por cuanto no resultó suficiente con que se citara componente y el eje temático, sino que además debieron referenciar los temas puntuales a evaluar al interior de cada eje, dónde se podía consultar la información o su referente normativo. Sin generar desinformación e ilimitar el estudio para el aspirante.

Por ejemplo, citan el componente **COMUNICACIÓN Y MEDIOS (NIVEL MEDIO)** y establecen como **eje temático el DERECHO MIGRATORIO**, sin precisar el **indicador o sub eje** que guarda relación con el contenido funcional del empleo, es decir, cuáles deben ser los temas de estudio por parte del aspirante. Contrariamente, en lugar de resolver interrogantes genera planteamientos, tales como:

- **¿Qué tiene que ver la comunicación y los medios, con el derecho migratorio?**
- **¿Por qué se genera una responsabilidad ilimitada en el proceso de autoaprendizaje del aspirante, al no definir o contextualizar los ejes temáticos mediante indicadores o sub ejes?**

Como se sabe el marco normativo migratorio es bastante complejo en su entender y amplio en su estudiar, ya que enmarca el sector de relaciones exteriores (*liderado por la Cancillería y Migración Colombia*) y, en consecuencia, como aspirante no encontré límite en el antes dicho eje temático, aún así, me preparé entre otros, en los siguientes temas:

El Decreto 1067 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*”, PASAPORTES, RETORNO DE NACIONALES EN EL EXTERIOR, DERECHO DE ASILO O REFUGIO, VISAS, OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA, la Ley 2136 de 2021 “*Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del estado colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones*”, La RESOLUCIÓN No. 6888 de 2021 “*Por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano y se deroga la Resolución número 3959 del 29 de diciembre de 2020*” y, la RESOLUCIÓN 656 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.

Contrario a lo esperado, de tan extenso eje, la operadora **ÚNICAMENTE RELIAZÓ TRES (03) PREGUNTAS ENTRE LAS 80 FUNCIONALES QUE ESTRUCTURARON LA PRUEBA ESCRITA**, de las cuales eliminó una, la número 57, sobre la cual precisamente el día de la prueba dejé constancia escrita advirtiendo que no se entendía su planteamiento y por tanto no procedía respuesta.

Los conocimientos básicos esenciales para el cargo ofertado, es decir, Profesional Especializado en la Oficina de Pasaportes de la Gobernación del Magdalena; **se centran en las Políticas Públicas en materia de expedición de pasaportes, Constitución Política, normas legales vigentes, manejo del software de Pasaportes**, de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de

30/Octubre/2017; por lo que no resulta comprensible el por qué en el proceso de estructuración de la prueba, el POLIGRAN y la CNSC **NO realizaron ni una sola pregunta asociada o relacionada con dichos ejes temáticos**, poniendo en evidencia la vulneración flagrante a mis derechos.

Sea oportuno recordar que los conocimientos básicos del cargo se centran en procesos de extranjería (*migración*), atención de derechos de petición y, por supuesto, en la expedición de pasaportes, así:

- *Asistir al Superior Inmediato en el desarrollo de los procesos de expedición de pasaportes, cartas de naturaleza y actas de doble nacionalidad, acorde con las políticas trazadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y efectuar el debido control financiero de los pagos requeridos para la expedición de pasaportes.*
- *Asistir en la Coordinación de la sistematización y control de la información de pasaportes expedidos y por expedir.*
- *Proyectar los documentos o informes con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Pasaportes expedidos en desarrollo de sus actividades.*
- *Responder los derechos de petición relacionados con el área de competencia, dentro de los términos legales establecidos.*
- *Consultar y verificar que la expedición de las libretas se realice de acuerdo con las normas legales vigentes y acorde con el registro de impedimentos del Ministerio de Relaciones Exteriores para detectar cualquier faltante o irregularidad.*
- *Emitir conceptos y aplicar procedimientos para el diseño de planes, programas y proyectos que le sean encomendados.*
- *Atender las diligencias de inspección judicial Rendir realizadas por los organismos de control y fiscalización sobre la información contenida en los documentos de trabajo.*
- *Firmar la correspondencia oficial de carácter externo que deba efectuar el Departamento en relación con las funciones de la Dependencia.*
- *Atender al público y orientarlos acerca de los trámites necesarios para la obtención de pasaportes y propender por la prontitud en los trámites, de acuerdo con las directrices nacionales.*
- *Dar respuesta formal dentro de los términos legales a las solicitudes de la rama judicial, Policía Nacional y organismos de control sobre datos de archivo interno.*
- *Presentar informes oportunos y veraces al superior inmediato, con destino a los entes de control o cualquier otra instancia gubernativa que lo solicite sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de las funciones a su cargo.*

Señor(a) Juez, lo antes referido lleva a preguntarse, ¿Para qué en el Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, se estableció: *“...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO...”*; Si finalmente no se iba a tener en cuenta la importancia de los conocimientos básicos esenciales?

Más gravoso aún es que también se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *“...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), **tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.** La*

valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos...”.

La cursiva, negrilla y subrayado son mías

(...)

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar las Competencias Funcionales y Comportamentales, una Prueba de Ejecución y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

La cursiva y negrilla son mías

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR EN LA MODALIDAD ABIERTO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	30%	65,00
Prueba de Ejecución	Clasificadorio	45%	No Aplica
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

- c) **No se describe el número de preguntas que conformarán la prueba escrita ni se ofrece una aproximación a la cantidad.** Este incumplimiento por parte del POLIGRAN, con la permisividad de la CNSC, genera confusión entre los aspirantes.
- d) **No se indica si la prueba de competencias comportamentales será calificada utilizando el método de selección múltiple con única respuesta o respuesta graduada.** Aunque se presenta un escueto ejemplo en la guía al aspirante del concurso territorial 8, que indica que se aplicará una respuesta única válida, el método de calificación no queda claro.

El argumento anterior fue tomado y adaptado de la página web <https://www.faroeducativo.com/irregularidades-concurso-cnsc/>, en el que el autor del texto original precisó:

“...Estas inconsistencias fueron reportadas al POLIGRAN el día 23 de mayo, pero hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta ni corrección al respecto. Se recomienda revisar el anexo técnico que detalla los requisitos que el POLIGRAN debe cumplir en la construcción de la guía al aspirante...”

La cursiva y negrilla son mías

SÉPTIMO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, que, dicho sea de paso, surtieron y clasificaron en todos los filtros y etapas del proceso, habida en la verificación de requisitos mínimos - VRM.

OCTAVO: La CNCS y el POLIGRAN de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de selección, me citaron a la presentación de las pruebas escritas a realizarse el 25/Junio/2023.

NOVENO: Como estaba previsto, el 25/Junio/2023 concurrí a la hora y lugar establecido, por lo que presenté la prueba escrita de las competencias funcionales y comportamentales, encontrando como novedad que la gran mayoría de las pruebas estaban soportadas en competencias “blandas”, tales como habilidades básicas:

MONITOREO y PENSAMIENTO CRÍTICO, al igual que, razonamiento lógico: PENSAMIENTO CATEGORIAL, frente a las cuales me sentí vulnerado, ya que la CNCS y el POLIGRAN al no haber detallado los indicadores concretos y específicos en la guía ni en la consulta de los ejes temáticos, limitaron mi acceso a información veraz e imparcial que me permitiera fortalecer los aspectos cognitivos asociados a los ejes temáticos evaluados como competencias funcionales.

DÉCIMO: El 27/Julio/2023 a través del SIMO fue publicado el resultado de mi prueba escrita en la cual se reflejan los siguientes puntajes: **60.00** en *Competencias Comportamentales Generales* y **64.28** en *Competencias Funcionales Generales*, cuyo resultado último me impide continuar en el concurso al no haber obtenido el mínimo de 65.00 que resultan ser eliminatorias.

DÉCIMO PRIMERO: EL 31/Julio/2023 estando dentro de los términos legales y a través del medio idóneo establecido para tal fin, SIMO, formalicé mi reclamación frente al resultado de la prueba escrita sobre competencias funcionales generales y comportamentales; para lo cual pedí acceso entre otros, a los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta. Además de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación.

DÉCIMO SEGUNDO: La CNCS y el POLIGRAN me citaron el 21/Agosto/2023 para acceder al material de la prueba escrita en la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL TECNICA INEM SIMON BOLIVAR, calle 29 # 31-480, barrio Mamatoco, Bloque 5, Salón 1, piso 2, a las 07:20 horas.

DÉCIMO TERCERO: El 21 agosto 2023 se me permitió únicamente acceso a la cartilla de preguntas, mi hoja de respuestas y hoja de respuesta del operador, lo cual llamó mi atención, al considerar que el POLIGRAN y la CNCS continúan vulnerando mis derechos, concretamente de **PETICIÓN, RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO** y al **ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**; toda vez que conscientemente limitaron mi acceso a la información desde su poder dominante, al no resolver por completo y de fondo mi petición, y por ende, no me informaron cuál es el marco normativo o soporte técnico que fundamentó los aciertos o desaciertos de mis respuestas. Es decir, con los documentos suministrados se me dijo: NO porque NO y SÍ porque SÍ.

Así mismo, encuentro que de las ochenta (80) preguntas funcionales contempladas en la prueba, fueron eliminadas 10 preguntas, a saber, la 3, 11,

Proceso:
Accionante:
Accionado(s):

ACCIÓN DE TUTELA
SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBINANO

12, 14, 15, 16, 39, 40, 57 y 60. Sobre lo que preciso que como lo referí anteriormente, durante la prueba escrita dejé constancia sobre la impertinencia de la pregunta número 57, que como también señalé, corresponde a una (01) de las tres (03) del componente comunicación y medios (*nivel medio*) y establecen como eje temático el derecho migratorio.

Llama la atención que el POLIGRAN y la CNSC hayan procedido arbitrariamente a eliminar unilateralmente 10 preguntas funcionales, sin siquiera informar veraz e imparcialmente y con la debida oportunidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a tal procedimiento, para que como aspirante pudiera hacer uso de sus derechos, entre éstos, el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Lo más grave aún es que tampoco se informó sobre el impacto que tal decisión tendría en la prueba, ni la ponderación porcentual que recibirían las preguntas que no fueron eliminadas, ni la fórmula matemática para concluir el puntaje final; sólo por citar algunas de las arbitrariedades que desde su poder dominante ejercen los organizadores y validadores de la prueba, contrariando el numeral 9. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS, de la Guía de Orientación al Aspirante, que señala:

“...Las Pruebas Escritas a aplicar en el presente proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio para las Pruebas de carácter “Eliminatorio”, se les calificará las Pruebas de Carácter “Clasificador”. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el acuerdo del Proceso de selección.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección...”

La eliminación aleatoria, unilateral e inconulta contraría la seriedad del proceso, ya que como se puede apreciar en el párrafo que antecede, la calificación de la prueba se realiza por OPEC y las preguntas previamente fueron objeto de un análisis psicométrico para la verificación de su calidad, y por tanto, se concluyó por parte del POLIGRAN y la CNCS que sólo las preguntas que cumplieron con los criterios psicométricos definidos serían materializadas en la prueba.

Lo anterior lleva a preguntarnos:

1. ¿No se cumplió con el Anexo Técnico 1 del contrato CNSC-LP-009 DE 2022, suscrito entre la CNSC y el Politécnico Grancolombiano (POLIGRAN)?
2. ¿Se vulneró el marco de referencia conceptual para la calidad de las pruebas? Recordemos que dicho marco se encuentra descrito en el Anexo Técnico 1, así:

“...La CNSC se adscribe a los estándares de la American Educational Research Association, American Psychological Association y National Council on Measurement in Education, (2018), para la elaboración, validación, aplicación y calificación de pruebas.

En ese sentido, todas las actividades que el contratista describa en el Manual Técnico de Pruebas del actual proceso de selección y los demás informes presentados a la CNSC, deberán cumplir con las normas sobre control de calidad, establecidas y recomendadas por estas organizaciones.

Se entiende por control de calidad para pruebas estandarizadas un proceso formal sistemático diseñado para garantizar el mantenimiento de los estándares de calidad, para garantizar que los errores se minimizan y aumenta la confianza en las mediciones realizadas y las decisiones que se toman en torno a la evaluación (ITC, 2014).

Proceso:
Accionante:
Accionado(s):

ACCIÓN DE TUTELA
SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBINANO

Dado que sobre el procedimiento y criterios de construcción y validación de ítems no existe una metodología única, las recomendaciones deben ser adaptadas a las características específicas de la prueba y los propósitos de uso.

Por ello los estándares de la APA (2018) indican que “El tipo de ítems, los formatos de respuesta, los procedimientos de calificación y los procedimientos de aplicación de la prueba deben ser seleccionados con base en los propósitos del test, el dominio que será medido y el grupo de participantes al que esté destinado. (...) el contenido y los procedimientos de administración del test deben ser elegidos de tal manera que las inferencias a las que el test esté destinado sean igualmente válidas para todos los participantes que tomarán la prueba” (pg. 86)

Las pruebas deben ser originales sin que se pueda realizar ningún tipo de adecuación o transformación de las ya existentes en el mercado o de aquellas que hayan sido aplicadas en cualquier otro tipo de convocatoria o Proceso de Selección de carácter público o privado...”.

3. ¿Se realizó el análisis psicométrico para la verificación de su calidad de las preguntas de la prueba?
4. ¿Falló el análisis psicométrico para la verificación de su calidad de las preguntas de la prueba?
5. ¿La prueba cumplió con los parámetros legales?
6. ¿Se vulneraron los derechos de los aspirantes?

La verificación, aunque parcial de la prueba escrita, me permite confirmar que las accionadas al NO definir, detallar o contextualizar magistralmente los INDICADORES en la Guía de orientación al aspirante, impidieron que pudiera situar acertadamente mi proceso académico preparatorio para el desarrollo de las pruebas funcionales (*eliminadoras*), asociadas a los siguientes componentes y sus ejes temáticos:

- Habilidades básicas: MONITOREO y PENSAMIENTO CRÍTICO.
- Razonamiento lógico: PENSAMIENTO CATEGORIAL.
- Comunicación y medios (nivel medio): DERECHO MIGRATORIO.

En consecuencia, la prueba tuvo como antecedente un soporte de orientación sesgado, siendo éste la referida Guía, sobre la cual la CNCS y el POLIGRAN erigieron la prueba escrita pese a estar desconociendo que los INDICADORES corresponden al conjunto de temas predominantes y dominios relevantes que guardan estrecha relación con el contenido funcional y las competencias laborales del empleo ofertado, y por tanto, con su incumplimiento limitaron mi acceso a la información y por ende mi preparación académica específica frente a los componentes y, ejes temáticos propuestos, afectando el resultado final de la prueba escrita, al punto de no permitirme continuar en el proceso, es decir, eliminándome del mismo.

La validación de prueba me permitió confirmar que efectivamente las accionadas incumplieron el Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, por cuanto no generaron la información amplia y suficiente que me permitiera consultar la descripción y alcance de los indicadores asociados a los requisitos y funciones del empleo a proveer al amparo del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL vigente de la respectiva entidad.

Igualmente, desconocieron el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, concretamente, lo contenido en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3

del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que reitera que **las pruebas a aplicar** para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), **tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.** La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. (Ver reclamación anexa).

DÉCIMO CUARTO: Frente a mi reclamación la CNSC y la POLIGRAN se pronunciaron desconociendo mis planteamientos jurídicos y por ende reiterando su vulneración a mis derechos ampliamente referenciados.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 20, 25, 29, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO - POLIGRAN, en tal virtud,

PRIMERO: Se conceda medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO – POLIGRAN abstenerse de realizar publicación de valoración de antecedentes en lo referente al empleo de nivel profesional, denominación profesional especializado, grado 5, código 222, código OPEC 190269, con una asignación salarial de \$7.699.000 en la Gobernación del Magdalena – Proceso de Selección del Magdalena. Dependencia: Oficina de pasaportes. Municipio: Santa Marta. Total vacantes: 1; hasta tanto, se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC y el POLIGRAN anular o eliminar la valoración que fue realizada de las preguntas números 1, 7, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 31, 32, 34, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 61, 63, 65, 73, 74, 77 y 80; procediendo a valorar única y equitativamente las demás preguntas que me fueron realizadas, en una ponderación del 100%.

Lo anterior, soportado en el ARTÍCULO 22o. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN del Acuerdo 433 de 2022. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

Proceso:
Accionante:
Accionado(s):

ACCIÓN DE TUTELA
SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

I. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

(Ver Sentencia [T-800](#) de 2011.) (Ver Sentencia de Jul. 2 de 2013, Rad. [2010-00245](#), Consejo de Estado.) (Ver Sentencia [C-534](#) de 2016.)

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

(Ver Sentencia [C-315](#) de 2007) (Ver Sentencia [C-901](#) de 2008) (Ver Sentencia [C-553](#) de 2010) (Ver Sentencia [C-333](#) de 2012) (Ver Sentencia [C-532](#) de 2013) (Ver Sentencia [C-824](#) de 2013) (Ver Sentencia [C-285](#) de 2015) (Ver Sentencia: [C-618](#) de 2015) (Ver Sentencias [C-034](#) de 2015).

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de

selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (Ver Sentencia [C-534](#) de 2016.)
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

(Ver Sentencia [C-963](#) de 2003.) (Ver Sentencia [SU-938](#) de 2010) (Ver Sentencia de abril 12 de 2012, Rad. [2005-00215](#), Consejo de Estado.)

II. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones

Proceso:
Accionante:
Accionado(s):

ACCIÓN DE TUTELA
SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBINANO

señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca

proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho a recibir información veraz e imparcial.

Nuestra Constitución garantiza, en cabeza de toda persona, los derechos fundamentales a la libre expresión y a la información, según lo contenido en su artículo 20 que se garantiza *a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*

En dicho entendido toda persona tiene el derecho a la información, ya sea a buscarla, recibirla o difundirla libremente, bajo criterios de veracidad e imparcialidad, tal como lo exige la Carta, por lo que resulta lógico que quienes como en mi caso, resultamos afectados por informaciones inexactas o incompletas tengamos derecho su rectificación, por lo que ante la permanencia de la discrepancia con la CNSC y el POLIGRAN, acudo a la instancia judicial por vía de la presente acción de tutela.

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "*La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características*".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento

Proceso:
Accionante:
Accionado(s):

ACCIÓN DE TUTELA
SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBINANO

jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ir) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL desatiende el presente mandato constitucional al Aprobar la Continuidad en el Concurso a un Participante cuyo resultado fue inferior al Resultado de la Presente Accionante y denegar a mi persona la continuidad en el Proceso obteniendo un Resultado Superior (tal como se demuestra de manera probatoria), y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ir) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga

funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Lista de Elegibles - Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que

un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima.

Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

PRUEBAS.

Documentales:

- Anexo Técnico No. 1 – proceso de selección territorial 8, especificaciones y requerimientos técnicos.
- Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8”.
- Soporte identificación del empleo profesional especializado, grado 5, código 222, código OPEC 190269, con una asignación salarial de \$7.699.000 en la Gobernación del Magdalena Oficina de pasaportes, según Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Constancia de inscripción convocatoria proceso de selección "Territorial 8" de 2022 sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO.
- Guía de Orientación al aspirante, presentación de Pruebas escritas – POLIGRAN y CNCS.
- Nota informativa <https://www.faroeducativo.com/irregularidades-concurso-cnsc/> de fecha 15/Junio/2023 sobre irregularidades en la Guía al aspirante del concurso territorial 8 organizado por la CNCS.
- Constancia verificación de requisitos mínimos (*admitido*)

Proceso:
Accionante:
Accionado(s):

ACCIÓN DE TUTELA
SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

- Soporte ejes temáticos empleo profesional especializado, grado 5, código 222, código OPEC 190269.
- Soporte citación a la presentación de las pruebas escritas.
- Resultado prueba sobre competencias funcionales (eliminatória).
- Soporte reclamación resultados pruebas funcionales y comportamentales.
- Guía de Orientación al aspirante, utilizada dentro de la convocatoria No. 1355 de 2019 - CNSC; en la que sí se contextualizaron para el caso del cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 9, OPEC 115800; los INDICADORES (SUB-EJES) correspondientes a los ejes temáticos planteados para el concurso. (Ver páginas 8, 9, 10 y 11).
- Guía de orientación al aspirante para la presentación de la evaluación final de los cursos de formación dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO No 1461 de 2020 – DIAN, liderado por la Universidad Sergio Arboleda. (Ver página 6 de la Guía anexa).

TESTIMONIALES:

- Se escuche en declaración juramentada al Profesional **CARLOS EMILIO MONTES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7601525, email carlosmontesr@gmail.com, celular 3005191269, en su condición de **experto en diseño y validación de pruebas de méritos para cargos públicos del estado Colombiano** y, propietario del blog FARO EDUCATIVO (<https://www.faroeducativo.com>); a fin que se pronuncie sobre sus observaciones realizadas el 13/Junio/2023 ante irregularidades en la Guía al aspirante del presente concurso meritocrático.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Anexo Técnico No. 1 – proceso de selección territorial 8, especificaciones y requerimientos técnicos.

Proceso:
Accionante:
Accionado(s):

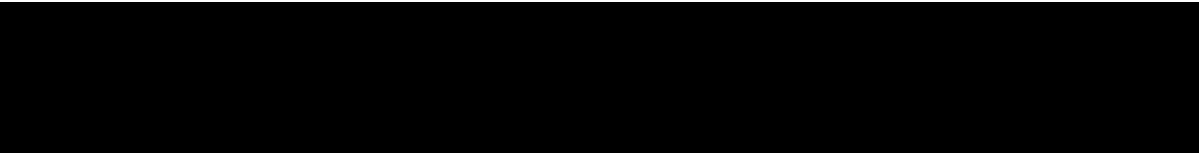
ACCIÓN DE TUTELA
SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBINANO

- Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8”.
- Soporte identificación del empleo profesional especializado, grado 5, código 222, código OPEC 190269, con una asignación salarial de \$7.699.000 en la Gobernación del Magdalena Oficina de pasaportes, según Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFL, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Constancia de inscripción convocatoria proceso de selección "Territorial 8" de 2022 sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO.
- Guía de Orientación al aspirante, presentación de Pruebas escritas – POLIGRAN y CNCS.
- Nota informativa <https://www.faroeducativo.com/irregularidades-concurso-cnsc/> de fecha 15/Junio/2023 sobre irregularidades en la Guía al aspirante del concurso territorial 8 organizado por la CNCS.
- Constancia verificación de requisitos mínimos (*admitido*)
- Soporte ejes temáticos empleo profesional especializado, grado 5, código 222, código OPEC 190269.
- Soporte citación a la presentación de las pruebas escritas.
- Resultado prueba sobre competencias funcionales (eliminatória).
- Soporte reclamación resultados pruebas funcionales y comportamentales.
- Guía de Orientación al aspirante, utilizada dentro de la convocatoria No. 1355 de 2019 - CNCS; en la que sí se contextualizaron para el caso del cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 9, OPEC 115800; los INDICADORES (SUB-EJES) correspondientes a los ejes temáticos planteados para el concurso. (Ver páginas 8, 9, 10 y 11).
- Guía de orientación al aspirante para la presentación de la evaluación final de los cursos de formación dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO No 1461 de 2020 – DIAN, liderado por la Universidad Sergio Arboleda. (Ver página 6 de la Guía anexa).

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO



ACCIONADO 1:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS

Dirección: Cra. 16 # 96-64, Bogotá D.C - Sede Principal: Carrera 12 No. 97-80.

Teléfono: (601) 3259700

Email: exclusivo para notificaciones judiciales
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Proceso:
 Accionante:
 Accionado(s):

ACCIÓN DE TUTELA
 SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS
 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBINANO

ACCIONADO 2:

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO –
POLIGRAN**

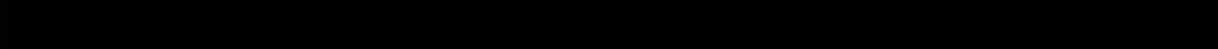
Dirección: Calle 57 No. 3 - 00 Este, Bogotá D.C

Teléfono: (601) 7440740

Email: exclusivo para notificaciones judiciales archivo@poligran.edu.co

Del Señor(a) Juez

SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO



Proceso:
Accionante:
Accionado(s):

ACCIÓN DE TUTELA
SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBINANO